001034/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de agosto de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1034/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 30527/2021), por haber interpuesto <Persona 3> recurso de apelación (ID 1692860) contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2024.

La resolución impugnada amplía las medidas dictadas el 10/7/24 y decreta provisoriamente por el término de cuatro meses la prohibición de acceso y acercamiento, inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier otro medio, red social o plataforma virtual de los Sres. <Persona 4>, <Persona 5>, <Persona 6> y en lo que aquí interesa, de <Persona 3> (pareja actual de <Persona 2>) hacia <Persona 7> y las niñas <Persona 8> y <Persona 9>, haciéndole saber que no podrá acercarse a las víctimas.

El recurso es concedido en relación y con efecto devolutivo el 6 de noviembre de 2024.

Elevada la causa a este tribunal, no se señaló audiencia, corriéndose vista a la Asesoría de Familia.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida por escrito digital ID 1767179, el 19 de diciembre de 2024, por la que solicitó con carácter prioritario y necesario se concrete una nueva evaluación diagnóstica por parte del ETI para determinar la conveniencia de sostener las medidas, las que señala se dispusieron en fecha 04/03/2024, 10/07/2024 y prorrogada por la resolución apelada.

En atención a lo solicitado en fecha 26/12/2024 se requirió al Equipo Técnico Interdisciplinario nuevo informe de interacción familiar y evaluación sobre si las

medidas dictadas en autos deben mantenerse, interrumpirlas o hacerlas cesar o bien -por la posición sostenida por los progenitores y sus parejas- es menester aplicar otras medidas, ello en beneficio exclusivo de las niñas <Persona 8> y <Persona 9>.

Luego de requerido en fecha 05/05/2025, el ETI por inodi 1061042 acompaño al tribunal la intervención N° 44916. Corrida nueva vista a la Asesoría de Familia la misma contestó por ID 1979247.

**I.** La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1717633.

En su memorial sostiene que la medida dictada carece de justificación y deviene desmedida respecto a la prohibición de acercamiento en relación a las niñas <Persona 8> y <Persona 9>, agravios que sintetiza relativos a la medida de protección y el derecho a la convivencia familiar. Sostiene que no surge de las actuaciones que las hijas menores de edad de su pareja- <Persona 2>- hayan sufrido violencia alguna ni posibilidad de peligro de probable reiteración de hechos que interfieran en su desarrollo madurativo ni riesgo físico o psicológico. Señala que convive con el progenitor de las niñas y que por ello la medida obstaculiza el vínculo entre padre e hijas y vulnerando el derecho de aquellas. Insiste en que la medida cautelar es desproporcionada, porque afecta injustamente a ella y porque obstaculiza el desarrollo emocional y afectivo de las niñas. Refiere a hechos de violencia que involucra a la progenitora de las niñas hacia su persona.

Objeta que la prórroga de la medida dictada dificulta la dinámica familiar. Afirma que los progenitores de las niñas por Acta N° 831/2024 en fecha 30/10/2024 celebraron audiencia de avenimiento y acordaron que el cuidado personal de las niñas sea ejercido bajo modalidad

compartida e indistinta con residencia principal en el domicilio materno, acordando a su vez un régimen de comunicación del progenitor con sus hijas, el que dice pese a haberse formalizado en audiencia, ha sido incumplido por la Sra. <Persona 1>. Acompaña capturas de pantalla, que dice evidencian la conducta obstruccionista de la actora sin haberse valorado el impacto en las menores. Refiere sobre el dictado de la sentencia N° 336/24 en cuanto dice no se evaluó adecuadamente como la medida afectaría el régimen de comunicación acordado, ni las consecuencias emocionales y psicológicas, debiendo tenerse en cuenta el derecho de los progenitores y sus hijas, a mantener una relación afectiva saca con ambos adultos. Se queja de la falta de justificación y prueba de la amenaza a la integridad de las menores. Solicita se revoque la medida en relación a la prohibición de acercamiento respecto de las niñas <Persona 8> y <Persona 9>.

La progenitora contesta los agravios por escrito digital ID 17228733, solicita el rechazo del recurso.

**II.** Cabe resaltar que por sentencia interlocutoria N° 336/2024, dictada en fecha 28/06/2024 en esta causa (Expte. Camara N° 232/2024), respecto a la medida dictada el 04/03/2024, hemos tratado la presente problemática familiar.

Que de las constancias del expediente surge el alto nivel de conflictividad entre los adultos que integran el grupo familiar, sus parejas y abuelo paterno, que han involucrado a las niñas <Persona 8> y <Persona 9> como testigos involuntarios de desacuerdos, amenazas y agresiones verbales y físicas entre sus progenitores y sus parejas, sumado la denuncia contra el abuelo paterno por presunto ASI en perjuicio de <Persona 8>, circunstancias que motivaron el dictado de medidas de protección a los

fines de resguardar la integridad física y psíquica de las niñas <Persona 8> y <Persona 9>.

Que en el anterior ingreso a este tribunal se observó ante la permanencia del conflicto –cuestión que se mantiene en los presentes - y falta de reflexión sobre la conducta desarrollada de los progenitores y de la aquí recurrente se ha podido constatar la ausencia de elementos de convicción suficientes que habiliten la revisión de lo ordenado en la instancia de grado.

Remarcando que del REC surge que la presente prórroga cuestionada dictada el 18/10/2024 operaba su vencimiento el 18/02/2025, y que sin perjuicio de ello fue prorrogada por resolución de fecha 25/03/2025 la que notificada a la apelante en idéntica fecha, no se observa cuestionada. Por ello al respecto de la Sra. <Persona 3>, la primera en cuanto expiró carece de virtualidad y respecto a la segunda, aunque en puridad se trata de una nueva resolución, importó la continuidad de la medida, por lo que el recurso de apelación en este sentido se tratará ante la persistencia de la situación descripta con los recaudos expuestos.

Reviste particular importancia lo solicitado por la Asesoría de Familia a fin de evaluar la conveniencia de mantener las medidas dictadas en la instancia de grado, así el ETI informó por intervención 44916 de las entrevistas sostenidas con los progenitores de las niñas, que las niñas han quedado expuestas durante el régimen de comunicación paterno filial a las dificultades de la dupla, ante las confrontaciones y destrato entre los adultos. Que en relación a la figura materna observaron "…posicionamiento querellante, confrontativo y reactivo, por lo que habría tenido distintos desbordes en muchas de las instancias que atravesó el grupo familiar…", que ahondada puntualmente sobre el rechazo y episodios

reactivos hacia la pareja del Sr. <Persona 2>, <Persona 1> refirió justificarse en pos de la protección de su hija, ante la intromisión de ella en el proceso de investigación del posible ASI. Y que en lo referente al Sr. <Persona 2>, el ETI informa que su posicionamiento estaría vinculado al malestar provocado y generado por la denuncia contra su padre (abuelo de las niñas), lo que descree en la entrevista y espera el juicio para tener certeza.

El informe señala la inseguridad que tiene <Persona 1> respecto a que sus hijas estén cerca de la familia paterna del Sr. <Persona 2> y de su pareja –aquí apelante-, gestándose desacuerdos y conflictos, atravesados por agresiones verbales entre ambas.

Considera el ETI que la vinculación paterno-filial, es condición para que se pueda dar inicio de un espacio de coparentalidad la mediación con un profesional idóneo, guiando a la dupla parental a la construcción de acuerdos, modos y formas de crianza que permitan configurar una estructura común sobre la cual circulen las niñas, concluyendo que si no se articulan esos medios de guía en el proceso, la prognosis es altamente negativa, dado que ninguno de los dos tendría la disposición y los recursos internos para regular su modalidad confrontativa.

La Asesoría en relación al informe del ETI, por ID 1979247 ratifica su dictamen anterior, y refiere que las medidas de protección se han extendido incluso al progenitor de sus representadas, no teniendo la posibilidad de comunicarse y contactarse con la progenitora afín sino tampoco con su padre, por ello atento lo relevado y el recurso interpuesto solicitan debe desestimarse.

Es que debemos coincidir, aunque el ETI no se expide concretamente, que se advierte lo complejo del entramado

familiar no solucionado a la fecha. Vinculado con la necesidad de iniciar y sostener ambos progenitores un espacio de coparentalidad, para pensar en una revinculación paterna que en principio no incluya a la apelante por lo que pensar en revertir la decisión prorrogada, no aparece como la mejor alternativa en este momento, máxime cuando no ha sido cuestionada como se dijo anteriormente, por lo que se rechaza el recurso de apelación.

A lo que agregamos ante la solicitud de la Asesoría en su dictamen, se intime a ambos progenitores a cumplir las sugerencias del ETI, ya expuestas a los fines de avanzar en la recomposición del conflicto y establecer armonía y paz en la relación familiar en beneficio de sus hijas menores de edad, en miras de la satisfacción integral del interés superior de <Persona 9> y <Persona 8> (art. 3 CDN y de la Ley 26.061), cuyo prescripción ha sido puesta de resalto en la anterior sentencia citada, por cuanto se establece que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso de <Persona 3> y confirmar la resolución de fecha 18 de octubre de 2024, en cuanto fuera materia de recurso. Señalar a los progenitores como pide la Asesoría de familia la sugerencia efectuada por el ETI.

**III**. Las costas, atento la naturaleza del proceso y la materia de debate, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso,

etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3> y confirmar la resolución de fecha 18 de octubre de 2024 en cuanto fuera materia de recurso.

**2)** Hacer lugar a lo peticionado por la Asesoría de Familia por ID 1979247 e intimar a <Persona 1> y <Persona 2>, progenitores de las niñas, a dar cumplimiento a lo sugerido por ETI en el informe N° 44916, mediante el auxilio de profesional idóneo, a los fines de acompañar a ambos en la construcción de relaciones cordiales, sólidas y pacíficas para lograr construir acuerdos, modos y formas que permitan satisfacer de manera integral el interés superior de las niñas <Persona 8> y <Persona 9>.

**3)** Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

**4)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. <Persona 10> en 2 jus y los de la Dra. <Persona 11> en 2 jus.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 544 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**